

SECRETARÍA MUNICIPAL

JVG

**OBJETA DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS DE FUNDACION
PARA LA ENSEÑANZA RECUPERACION Y PROMOCION DE
LA CULTURA RAPA NUI MA AU
RESOLUCIÓN SM 401 /2025**

LAS CONDES, 24 de julio de 2025.

VISTOS:

1° El 18 de julio de 2025 doña Claudia Orellana Monardes depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACION PARA LA ENSEÑANZA RECUPERACION Y PROMOCION DE LA CULTURA RAPA NUI MATU MA AU**, a domiciliarse en la comuna de Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura pública otorgada el 18 de julio de 2025 por la notario, doña Constanza Ivette González Bravo, suplente del titular de la 1ª Notaría de Providencia, repertorio N°5992 de 2025.

2° Informe S.P.J. N° 4164 de 7 de julio de 2025 de la Unidad de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación por la que señala que revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro al 7 de julio de 2025, este Servicio ha determinado que no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre **MATU MA AU (EN RAPA NUI VAMOS POR TI)** en relación a las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas.

3° Informe S.P.J. N° 6201 de 21 de noviembre de 2024 de la Unidad de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación por la que señala que revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro al 21 de noviembre de 2024, este Servicio ha determinado que no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre **MATU MA AU** en relación a las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas.

3° No consta el poder doña Claudia Orellana Monardes.

4° Se acompañaron los certificados de antecedentes de todos los integrantes del directorio inicial.

CONSIDERANDO:

1° Que el mandato debe observar la misma solemnidad que el acto que se encarga realizar. En este caso, como lo exige el artículo 548 del Código Civil, debe constar en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde.

En este caso la mandataria no ha acreditado poder suficiente.

2° Expresa el artículo 22 de la Ley N° 19.880 que en las actuaciones ante autoridades públicas, el mandatario está obligado a exhibir el título por el cual actúa, esto es la voluntad del mandante expresada con las formalidades que exige la ley. Este poder, según el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 19.880, *“podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el*

acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública”.

Para que sea válido un poder otorgado en firma electrónica simple debe emanar del correo electrónico del mandante de modo que permita identificar formalmente a su autor.

3° El nombre que tendrá una persona jurídica regida por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil debe ser único, lo cual no obsta a que pueda tener un nombre de fantasía o que pueda actuar con una sigla. Como lo exige el artículo 548-3 del Código Civil este nombre debe

- hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad y
- no coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, lo cual se acredita con el respectivo documento de la Unidad de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro del Servicio de Registro Civil e Identificación.

El nombre **MATU MA AU** no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 548 del Código Civil.

Debe acreditarse que el nombre **FUNDACION PARA LA ENSEÑANZA RECUPERACION Y PROMOCION DE LA CULTURA RAPA NUI MATU MA AU** cumple con las exigencias del inciso segundo de artículo 548- 3 del Código Civil.

4° Establece el inciso final del artículo 548-2 del Código Civil que en los estatutos de las fundaciones se deben precisar las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios. El sentido de esta norma queda claro en su verbo rector “precisar”, el que significa fijar o determinar de modo preciso; obligar, forzar determinadamente y sin excusa a ejecutar algo o ser necesario o imprescindible. Por su parte las reglas básicas significan aquello que ha de cumplirse por estar decidido en los estatutos, conjunto de preceptos fundamentales, modo establecido de ejecutar algo o razón a que han de ajustarse las decisiones y las acciones.

La ley no establece ningún requisito o marco para esta disposición, sin embargo, ella no se cumple si las reglas básicas tanto para la disposición de los bienes como determinar los beneficiarios, consisten en meros acuerdos o decisiones del directorio porque esta es una obligación establecida en el inciso 1° del artículo 551 del Código Civil. Esta norma exige que en los estatutos se regulen las exigencias, reglas o principios, que deben guiar al directorio al aplicar los recursos y para determinar los beneficiarios. En este caso no hay una regla básica porque reproducen la facultad de administrar los bienes sociales y determinar los beneficiarios que por ley tiene el directorio sin definir las reglas básicas que para el ejercicio de estas facultades deben cumplir. Tampoco cumple con esta regla establecer que las rentas que se perciban de sus actividades sólo deberán destinarse a los fines de la fundación o de la asociación, o a incrementar su patrimonio porque reproducen obligaciones que en todo caso se deben cumplir porque las ordena el inciso segundo del artículo 557-2 del Código Civil.

Y TENIENDO PRESENTE,

lo dispuesto en el artículo 548 del Código Civil.

RESUELVO:

Primero. RECHÁZASE por ahora el depósito de los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACION PARA LA ENSEÑANZA RECUPERACION Y PROMOCION DE LA CULTURA RAPA NUI MATU MA AU** por carecer la mandataria de poder manifestado en forma legal para reducir a escritura pública los estatutos y para hacer el depósito antes este Secretaría Municipal.

Segundo. TÉNGANSE presente que el interesado deberá:

a) Acreditar que el nombre **FUNDACION PARA LA ENSEÑANZA RECUPERACION Y PROMOCION DE LA CULTURA RAPA NUI MATU MA AU** cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548-3.

b) Borrar el nombre **MATU MA AU** porque no cumple con las exigencias del inciso 1° por no haberse acreditado el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 548 – 3 de Código Civil.

c) Las reglas básicas para el uso de los recursos y para la determinación de los beneficiarios deben cumplir con lo dispuesto en el inciso final del artículo 548-2 del Código Civil.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.

JORGE VERGARA GÓMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL